



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 208

Bogotá, D. C., lunes, 3 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 117 DE 2024 SENADO, 139 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2025

Señor
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
comision_segunda@senado.gov.co

Referencia: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 5 de diciembre de 2024, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, rendimos informe de ponencia para segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley N.º 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente Coordinadora

JAHIEL QUIROGA CARILLO
Senadora de la República
Ponente

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC – como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones”

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 117 de 2024 Senado – 139 de 2023 Cámara es de autoría de los senadores Omar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva, Pablo Cataumbo Torres Victoria e Imelda Daza Cotes, y de los representantes a la Cámara Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López y Pedro Baracutao García Ospina.

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 16 de agosto de 2023¹. El 12 de septiembre de 2023, fueron designados como ponentes para primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los representantes Edison Vladimir Olaya Mancipe y Norman David Bañol Álvarez.

El 26 de septiembre de 2023, el representante Norman David Bañol Álvarez radicó informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes².

El 27 de septiembre de 2023, el representante Edison Vladimir Olaya Mancipe presentó renuncia como ponente ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes³.

El 8 de noviembre de 2023, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes anunció el primer debate, el cual se realizó el 14 de noviembre de 2023⁴.

El Proyecto de Ley fue aprobado en primer debate con voto favorable de todos los asistentes a la sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 15 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponentes para segundo debate a los representantes Norman David Bañol Álvarez, Edison Vladimir Olaya Mancipe, así como a la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez.

Durante el trámite de este proyecto, la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez radicó el Proyecto de Ley No. 267 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República de Colombia rinden público homenaje a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como símbolo nacional de Paz y Reconciliación, se realiza reconocimiento al Corregimiento de La India como territorio de la Vida, la Paz y la Reconciliación, y se dictan otras disposiciones”⁵.

¹ Gaceta No. 1189 de 2023.

² Gaceta No. 1344 de 2023.

³ Gaceta No. 1344 de 2023.

⁴ Gaceta No. 1344 de 2023.

⁵ Gaceta No. 1692 de 2023.

El 23 de noviembre de 2023, la representante Mary Anne Perdomo Gutiérrez retiró el Proyecto de Ley No. 267 de 2023 Cámara, del cual era autora y propuso modificaciones al articulado contenido en la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 139 de 2023 Cámara. Las modificaciones fueron incluidas en el texto sometido a discusión y votación en la plenaria de la Cámara de Representantes⁶. El 24 de julio de 2024 en plenaria de la Cámara de Representantes fue aprobado el proyecto de Ley para segundo debate.

El 24 de septiembre de 2024, mediante oficio CSE-CS-0472-2024, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República designó a los senadores Iván Cepeda Castro, Jahel Quiroga Carrillo y Gloria Inés Flórez Schneider como ponentes para primer debate en el Senado de la República – tercer debate del proyecto de ley-, siendo esta última la coordinadora.

El 5 de noviembre de 2024, fue publicado el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República – tercer debate del proyecto de ley-.

El 5 de diciembre de 2024, fue debatido y aprobado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República – cuarto y último debate del proyecto de ley-.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la paz y la democracia.

El proyecto de ley radicado inicialmente contaba con cuatro (4) artículos incluida la vigencia y el que se presenta para segundo debate cuenta con cinco (5) artículos incluida la vigencia.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de cinco artículos orientados al reconocimiento y fortalecimiento de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), una organización emblemática en la defensa de los derechos humanos y la construcción de paz en la región del Carare, Santander.

El primer artículo busca exaltar y reconocer públicamente a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) tanto a nivel nacional como internacional. La ATCC es reconocida por su histórico aporte a la defensa de los derechos humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, y por su compromiso con la paz y la democracia, contribuyendo de manera excepcional a la cohesión social y a la estabilidad en una zona afectada por el conflicto armado.

El segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional a realizar un acto de reconocimiento en honor a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landáuzuri, Santander. Con este acto se busca destacar el papel de la ATCC en la promoción de la paz, la democracia, la defensa del territorio y la promoción y defensa de los derechos humanos, reafirmando el compromiso del Estado con las comunidades afectadas por el conflicto.

⁶ Gaceta No. 1692 de 2023.
⁷ Gaceta No. 1877 de 2024.

El tercer artículo autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales a incluir en el Presupuesto General de la Nación los fondos necesarios para llevar a cabo obras de utilidad pública y de interés social en la región del Carare. Las obras incluyen: i. Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, un espacio para honrar la resistencia pacífica de la región y promover la educación y memoria histórica; ii. Dotación de maquinaria para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias, facilitando el desarrollo y la comunicación en el área de influencia de la ATCC; iii. Construcción de un centro de salud en el corregimiento de La India, con enfoque en atención preventiva, mejorando el acceso a servicios de salud para la comunidad; iv. Instalación de un sistema de acueducto en la vereda La Pedregosa, proporcionando agua potable y mejorando la calidad de vida en esta zona rural; v. Mejora en la cobertura de internet comunitario y telefonía celular en las 36 veredas bajo la influencia de la ATCC, impulsando la conectividad y el acceso a la información; y, vi. Rehabilitación de un centro cultural en la vereda La Pedregosa para integrar actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, contribuyendo a la cohesión social.

El cuarto artículo autoriza al Gobierno Nacional a financiar la producción de un documental que resalte la importancia de la ATCC en la promoción del pacifismo y la cultura de la no violencia en Colombia. El documental podrá transmitirse por los canales del Sistema de Medios Públicos y sus plataformas digitales, asegurando una amplia difusión. Las partidas asignadas a este proyecto no afectarán las transferencias legales ni las apropiaciones destinadas al fortalecimiento de la televisión pública.

El quinto artículo establece que la ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

4. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY

a. Fundamentación del proyecto

Esta iniciativa legislativa busca exaltar la excepcional labor de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como promotora de paz y defensora de los derechos humanos en el Magdalena Medio santandereano. Desde su creación en 1987, la ATCC ha implementado un modelo de resistencia civil no violenta que ha preservado la vida de miles de personas. La ATCC es una organización única por su carácter independiente de influencias religiosas o políticas y por su alcance en una amplia área de influencia que abarca territorios de los municipios de La Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landáuzuri y Cimitarra. Su trabajo en favor de la cohesión social, el desarrollo comunitario y el retorno de familias desplazadas le ha valido el respeto y el reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, consolidándola como un referente en la construcción de paz y la defensa del territorio en Colombia⁸.

Además, esta iniciativa se justifica por el papel de la ATCC en su contribución a la estabilidad territorial y su impulso para la reconciliación en una región históricamente afectada por la violencia armada. Su accionar ha permitido el retorno de decenas de familias desplazadas y la reincorporación pacífica de excombatientes, lo que fortalece el tejido social y reduce el impacto de la violencia en la comunidad. La persistencia de la ATCC a lo largo de los años, pese a enfrentar condiciones adversas y periodos de alta conflictividad, demuestra su compromiso y legitimidad como organización social fundamental para el desarrollo y la paz en el territorio colombiano⁹.

b. Consideraciones Constitucionales

⁸ Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 139 de 2023, Cámara de Representantes. Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la Paz y los derechos humanos en la región del Carare. Gaceta 1692 de 2023.
⁹ Ibidem.

Esta iniciativa legislativa se fundamenta en las consideraciones constitucionales y jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional para las leyes de honores. En primer lugar, de acuerdo con el pautado en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la facultad de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria"¹⁰. La Corte Constitucional en la sentencia C-162 de 2019 dispone que tales leyes reconocen y exigen al Estado la exaltación de individuos u organizaciones que, por su contribución a la sociedad, merecen una distinción pública¹¹. En este sentido, el presente proyecto de ley busca destacar el compromiso de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) con la defensa de los derechos humanos y la paz en Colombia, al tiempo que honra su labor excepcional en una región afectada por el conflicto armado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha delineado criterios específicos para el contenido y alcance de estas leyes. Según la sentencia C-057 de 1993 no es obligatorio individualizar a cada beneficiario en las leyes de honores, permitiendo que el reconocimiento pueda efectuarse de manera abstracta o impersonal¹². Además, la sentencia C-766 de 2010 dispone que las leyes de honores exaltan valores humanos como ejemplo de nobleza y grandeza ante la sociedad, sin modificar derechos objetivos y generales, sino limitándose a situaciones concretas y subjetivas¹³. La Sentencia C-817 de 2011 sintetiza estas reglas, estableciendo que el objetivo de las leyes de honores es reconocer públicamente a personas, hechos o instituciones que han promovido valores importantes para la Constitución Política, sin producir efectos normativos generales o abstractos¹⁴. En concordancia, esta iniciativa legislativa cumple con estos criterios al exaltar exclusivamente a la ATCC, reconociendo sus contribuciones a la cohesión social y la paz en la región del Carare.

Por tanto, al contrastar el contenido y alcance de este proyecto con la jurisprudencia, se concluye que esta iniciativa cumple con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El reconocimiento formal a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) resulta necesario y justificado en virtud de la significativa contribución de esta organización a la defensa de los derechos humanos, el desarrollo comunitario y la consolidación de la paz en Colombia. La ATCC integrada por comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas, representa a sectores de los municipios de La Belleza, Sucre, Bolívar, El Peñón, Landáuzuri y Cimitarra, en el departamento de Santander, territorios históricamente afectados por conflictos socioeconómicos y episodios de violencia. La ATCC se ha consolidado como una entidad de carácter comunitario que, a través de la organización social, la autogestión y la acción colectiva, ha fomentado la cohesión social y ha contribuido a la estabilidad territorial de la región del Carare.

La relevancia de este reconocimiento radica en que otorga legitimidad y respaldo institucional a la labor de la ATCC, lo cual se considera indispensable para fortalecer sus capacidades organizativas y asegurar la continuidad de su impacto en la región. El reconocimiento promovido en el proyecto de ley busca integrar a la ATCC en los esfuerzos de memoria y reparación del Estado, permitiendo que

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C162 de 2019. 10 de abril de 2019. Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-162-19.htm>.
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-057-93.htm>.
¹² Corte Constitucional. Sentencia C-766 de 2010. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-766-10.htm>.
¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm#:~:text=una%20perspectiva%20religiosa-,%E1%20Estado%20tiene%20prohibido%2C%20por%20mandato%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20\(una%20creencia%2C%20religi%C3%B3n%20o%20iglesia.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm#:~:text=una%20perspectiva%20religiosa-,%E1%20Estado%20tiene%20prohibido%2C%20por%20mandato%20de%20la%20Constituci%C3%B3n%20(una%20creencia%2C%20religi%C3%B3n%20o%20iglesia.)

esta organización acceda a recursos para estructurar programas de desarrollo y paz. Dado que la ATCC ha promovido históricamente una cultura de reconciliación y resolución pacífica de conflictos, este acto de reconocimiento no solo destaca el papel de la asociación en la defensa de la democracia, sino que también representa un avance en la construcción de una política integral de paz y desarrollo territorial.

Asimismo, el reconocimiento se extiende al corregimiento de La India y su área de influencia, designándolo como territorio de vida, paz y reconciliación. Esta declaración es relevante en términos simbólicos y materiales, pues reconoce los esfuerzos de sus habitantes y comunidades por mantenerse como un espacio de convivencia y desarrollo sostenible. Tal designación implica un compromiso estatal con la protección y fortalecimiento de estos territorios, que, como la región del Carare, han optado por construir paz a partir de la participación ciudadana y el respeto por los derechos humanos.

El proyecto de ley prevé, además, la asignación de recursos financieros y logísticos necesarios para la implementación de programas de fortalecimiento organizativo y desarrollo comunitario, bajo la coordinación y acompañamiento del Estado. La disposición de recursos económicos y técnicos representa un compromiso estatal con la reparación colectiva, orientada a consolidar la ATCC como una entidad representativa y resiliente, capaz de canalizar las aspiraciones y necesidades de las comunidades campesinas de la región del Carare. Esta asignación de recursos se enmarca en una estrategia de sostenibilidad y memoria, permitiendo a la ATCC mantener y expandir sus programas en beneficio de sus asociados y del entorno social que representa.

a. Fundación de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare

La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) se creó en 1987¹⁵ como respuesta al conflicto armado que se intensificó en la región del Magdalena Medio santandereano, donde cientos de campesinos fueron masacrados, perseguidos, torturados y despojados por los diversos actores de la guerra. En medio de un ambiente de terror y con una presencia estatal limitada a las fuerzas armadas, en una región devastada económica y socialmente, los campesinos diseñaron una estrategia civil no violenta que les permitiera enfrentar la crisis y la violencia que ejercían los grupos armados en el territorio. A partir de esta iniciativa de paz, en 1987 se lograron los primeros pronunciamientos de respeto a los derechos de la población civil. La comunidad campesina declaró a los frentes de guerra su decisión de no servir a ningún proyecto belicista ni permitir abusos en su territorio.

La resistencia no violenta de la ATCC se fundamenta en un proceso organizativo de campesinos que han sufrido las consecuencias de un conflicto armado prolongado, problemas agrarios y una insuficiente presencia estatal, factores que afectan el desarrollo cotidiano de la región. Como se detalla en la exposición de motivos, desde el siglo pasado la ATCC ha promovido acciones para evitar el reclutamiento forzado, disminuir la violencia y crear espacios de diálogo. Este esfuerzo ha involucrado a campesinos, afrodescendientes e indígenas en la promoción de la paz y los derechos humanos en esta zona del Magdalena Medio. Actualmente, la ATCC continúa promoviendo espacios de reconciliación entre distintos actores en proceso de reincorporación, demostrando el papel que puede cumplir la comunidad en la transición hacia la paz.

b. Aportes a la reconciliación y la paz

Gracias a su constante esfuerzo en la promoción de la paz, la ATCC fue galardonada en 1990 con el Premio Nobel Alternativo de la Paz, un reconocimiento internacional por su labor en la región.

¹⁵ Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (n.d.). Caso de reparación: Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC. https://www.unidadvictimas.gov.co/casos_de_reparacion/243/.

Además, en 1995 recibió el premio "Nosotros, el pueblo, 50 comunidades" por parte de las Naciones Unidas, y en 1999, la Asamblea Departamental de Santander le otorgó la Orden Luis Carlos Galán¹⁵.

Los aportes de la ATCC a la paz y la reconciliación se extienden al fomento de una cultura de paz entre las generaciones más jóvenes. A través de talleres, actividades culturales y proyectos educativos, la ATCC ha trabajado para inculcar valores de respeto y convivencia en las nuevas generaciones, con el objetivo de garantizar una paz sostenible a largo plazo. Este esfuerzo ha sido clave para cambiar la percepción de las comunidades sobre el conflicto y ha fomentado una cultura de diálogo que ha contribuido significativamente a la reconstrucción del tejido social en la región¹⁶.

c. Acciones que destacan la labor social de la Asociación

La ATCC no solo ha sido un motor de paz, sino también un actor clave en el desarrollo socioeconómico de la región. Ha gestionado la construcción de infraestructura como vías terciarias, centros de salud, acueductos y proyectos de integración cultural y recreativa. Estas acciones han mejorado las condiciones de vida de la población y fomentado una cultura de convivencia y respeto mutuo. Entre las iniciativas destacadas está la creación del Centro de Atención en Salud y la construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la Reconciliación en el corregimiento de La India, que permiten preservar la memoria histórica de la resistencia pacífica de la ATCC y ofrecer servicios esenciales a la comunidad¹⁷.

La ATCC también ha impulsado proyectos productivos que buscan mejorar las condiciones económicas de los campesinos y reducir su dependencia de cultivos ilícitos y economías ilegales. A través de la implementación de programas de agricultura sostenible, comercialización de productos locales y capacitación técnica, la asociación ha creado oportunidades de empleo y ha promovido el desarrollo económico en la región. Estas iniciativas han permitido a las comunidades tener un mayor control sobre su futuro y han contribuido a la reducción de la pobreza en áreas históricamente afectadas por el conflicto armado¹⁸.

d. Necesidad de las obras para mejorar las condiciones de vida de las comunidades afectadas por la violencia

Las comunidades campesinas de la región del Carare han sufrido los estragos de la violencia durante décadas. A pesar de los esfuerzos de la ATCC, estas comunidades aún enfrentan desafíos en términos de acceso a servicios básicos, como salud, educación, vías de transporte e infraestructura. La construcción de nuevos centros de salud, la mejora de las vías y la dotación de redes de internet comunitario son fundamentales para asegurar un desarrollo sostenible y mejorar la calidad de vida en la región. El proyecto de ley plantea un enfoque integral que incluye no solo el reconocimiento simbólico de la labor de la ATCC, sino también la asignación de recursos estatales para la ejecución de estas obras, lo cual garantizará un futuro más próspero y pacífico para las comunidades afectadas por el conflicto armado¹⁹.

Además de mejorar la infraestructura física, es necesario fortalecer las capacidades institucionales locales para garantizar que los beneficios de estas inversiones lleguen a todos los miembros de la comunidad. El acompañamiento técnico y financiero por parte del Estado será crucial para asegurar que los proyectos de infraestructura y desarrollo comunitario sean sostenibles a largo plazo. La creación de espacios de participación ciudadana, donde los miembros de la comunidad puedan

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 139-2023, Cámara. Gaceta del Congreso No. 1189 de 2023.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

expresar sus necesidades y colaborar en la toma de decisiones, también será fundamental para garantizar que las inversiones se alineen con las prioridades locales y tengan un impacto duradero²⁰.

6. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2022, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló lo siguiente: "El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador- no exige un análisis detallado y exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación"²¹.

En el ámbito presupuestal, la Corte Constitucional ha indicado que estas leyes no violan la reserva legal al contemplar la posibilidad de incluir partidas en futuras vigencias fiscales para financiar actividades de interés social. En la sentencia C-162 de 2019 el Alto Tribunal señaló que no se configura una "renta de destinación específica" según el artículo 359 de la Constitución, dado que los recursos no provienen de ingresos permanentes o específicos del presupuesto nacional. Esto significa que los fondos asignados a estos proyectos no están sujetos a una destinación exclusiva ni comprometen el presupuesto de forma indefinida, sino que son erogaciones temporales para apoyar actos de interés social específicos.

Por lo anterior, el proyecto de ley cumple con estos lineamientos, al no definir un monto específico para los recursos destinados a su ejecución. Esta disposición proporciona flexibilidad al poder ejecutivo para llevar a cabo actos de reconocimiento dentro del marco presupuestal disponible, sin imponer una carga fiscal continua o inflexible.

7. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-075-22.htm>.

En este sentido, el presente proyecto de ley al ser de carácter general no constituye un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. Esto se debe a que su propósito es exaltar y reconocer a la Asociación Nacional de Campesinos del Carare, ubicada en el corregimiento de La India, municipio de Landáuzuri, Santander, por su aporte a la defensa de los derechos humanos, la paz, democracia.

Por ende, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 del reglamento, que establece: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

8. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley N.º 117 de 2024 Senado - 139 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC - como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones".


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente Coordinadora


JAHIEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Ponente


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N.º 117 de 2024 Senado - 139 de 2023 Cámara,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE CARARE - ATCC - COMO UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA PROMOTORA Y DEFENSORA DE LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN DEL CARARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.

Artículo 2º. Acto de Reconocimiento. Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landáuzuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, con la finalidad de fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:

- Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landáuzuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landáuzuri del departamento de Santander
- Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landáuzuri del departamento de Santander.
- Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- Reconstrucción de la "Casa Campesina" de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landáuzuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.

Artículo 4º. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la

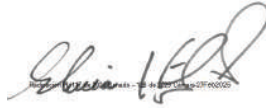
importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

Parágrafo Primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y Cúmplase.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente Coordinadora


JAHIEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Ponente


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 117/2024 Senado – 139/2023 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DEL CARARE -ATCC- COMO UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA PROMOTORA Y DEFENSORA DE LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN DEL CARARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar y reconocer públicamente en el ámbito nacional e internacional a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – (ATCC) por su histórico aporte a la defensa de los Derechos Humanos, al desarrollo social y comunitario de la región del Carare, así como destacar su vocación y compromiso con la Paz y la democracia.

Artículo 2°. Acto de Reconocimiento. Realícese un acto de reconocimiento por parte del Gobierno nacional a la ATCC en el corregimiento de La India, municipio de Landázuri, Santander, por su trabajo social y comunitario a favor de la Paz, la democracia, la defensa del territorio, y la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, así como a las entidades territoriales donde la ATCC desarrolla su proyecto social y comunitario, para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, con la finalidad de fortalecer su dinámica organizativa generando las garantías necesarias para su desarrollo como organización social, permitiendo el fortalecimiento de su trabajo social y comunitario y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los asociados:

- Construcción de la Casa Museo e Instituto de Formación para la Vida, la Paz y la reconciliación en el corregimiento de La India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, en memoria a los procesos de resistencia pacífica de la región del Carare.
- Dotación de un Banco de Maquinaria Amarilla para el mantenimiento y mejoramiento de las vías terciarias en el área de influencia de la ATCC.
- Construcción de un Centro de Atención en Salud, y su dotación para atención preventiva en el Corregimiento de la India, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander
- Construcción de un acueducto comunitario en la Vereda La Pedregosa del municipio de Landázuri del departamento de Santander.
- Dotación de redes de internet comunitario y mejoramiento de la cobertura en telefonía celular en las 36 veredas que hacen parte del área de influencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC).
- Reconstrucción de la "Casa Campesina "de la ATCC, localizada en la Vereda La Pedregosa, en el municipio de Landázuri del departamento de Santander, como centro de integración artística, cultural, recreativa y deportiva en el corregimiento La India.

Artículo 4°. Producto audiovisual. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que reconstruya y resalte la importancia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare en su aporte al origen del pacifismo y la cultura de la no violencia.

Parágrafo Primero. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo Segundo. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.


Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día cinco (05) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 18 de Sesión de esa fecha.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER (Coordinadora), JAEL QUIROGA CARRILLO e IVÁN CEPEDA CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 117/2024 Senado – 139/2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DEL CARARE -ATCC- COMO UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA PROMOTORA Y DEFENSORA DE LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN DEL CARARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República


IVÁN CEPEDA CASTRO

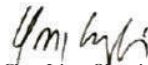

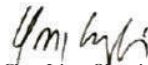


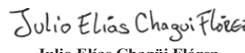






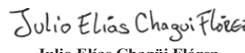





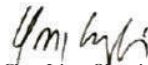


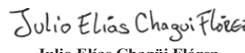





Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



CLAUDIA PATRICIA ALZATE RODRÍGUEZ
Subsecretaria
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones.

<p>Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Senado</p> <p>Bogotá, D.C.,</p> <p>H. Senador Ariel Ávila Martínez Presidente Comisión primera</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado señor Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia POSITIVA con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones".</p> <table border="1" data-bbox="186 1107 779 1249"> <tr> <td data-bbox="186 1107 483 1249">  Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente </td> <td data-bbox="483 1107 779 1249">  Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente </td> </tr> </table>	 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente	<table border="1" data-bbox="828 540 1453 1275"> <tr> <td data-bbox="828 540 1144 669">  Alejandro Carlos Chacón Senador de la República </td> <td data-bbox="1144 540 1453 669">  Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 669 1144 837">  Temístocles Ortega Narváez Senador de la República </td> <td data-bbox="1144 669 1453 837">  AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 837 1144 1043">  Julián Gallo Cubillos Senador de la República </td> <td data-bbox="1144 837 1453 1043">  Juan Carlos García Gómez Senador de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 1043 1144 1275">  Ariel Ávila Martínez Senador de la República </td> <td data-bbox="1144 1043 1453 1275"></td> </tr> </table>	 Alejandro Carlos Chacón Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República	 Ariel Ávila Martínez Senador de la República	
 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente										
 Alejandro Carlos Chacón Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República										
 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)										
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República										
 Ariel Ávila Martínez Senador de la República											
<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El 08 de octubre de 2024 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley 247 de 2024, presentado por las Senadores Angélica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin Saleme, John Jairo Roldán Avendaño, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Berenice Bedoya Pérez, Julio Alberto Elías Vidal, Guido Echeverry Piedrahita, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Carolina Espitia Jerez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Enrique Cabrales Baquero, Fabián Díaz Plata, Carlos Abraham Jiménez López, María Fernanda Cabal Molina, Paola Holguín Moreno, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Óscar Barreto Quiroga, Mauricio Giraldo Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Antonio Luis Zabarain Guevara, Edgar Díaz Contreras, Claudia Pérez, Laura Esther Fortich Sánchez y otras firmas.</p> <p>El 08 de octubre de 2024 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley 247 de 2024, presentado por las Senadores Angélica Lozano Correa, Paloma Valencia Laserna, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amin Saleme, John Jairo Roldán Avendaño, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, Berenice Bedoya Pérez, Julio Alberto Elías Vidal, Guido Echeverry Piedrahita, Jonathan Pulido Hernández, Andrea Padilla Villarraga, Carolina Espitia Jerez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Enrique Cabrales Baquero, Fabián Díaz Plata, Carlos Abraham Jiménez López, María Fernanda Cabal Molina, Paola Holguín Moreno, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Óscar Barreto Quiroga, Mauricio Giraldo Hernández, Ana María Castañeda Gómez, Antonio Luis Zabarain Guevara, Edgar Díaz Contreras, Claudia Pérez, Laura Esther Fortich Sánchez y otras firmas.</p>	<p>2. El día 16 de diciembre fue aprobado en primer debate en Comisión primera como consta en el acta no. 30.</p> <p>3. El 11 de febrero los senadores Clara López Obregón, Paloma Valencia Laserna, Alejandro Carlos Chacón, Julio Elías Chagüi Flórez, Temístocles Ortega Narváez, Aida Marina Quilcué, Julián Gallo Cubillos, Juan Carlos García Gómez y Ariel Ávila Martínez fueron designados como ponentes para segundo debate.</p> <p>II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene su origen en dos iniciativas legislativas presentadas en el Senado de la República en 2020: los proyectos 209 de 2020 y 211 de 2020, de autoría de los senadores Armando Benedetti y Rodrigo Lara Restrepo, respectivamente. Ambas iniciativas fueron acumuladas por la Honorable Comisión Primera del Senado, donde, tras la realización de una audiencia pública y el estudio de las propuestas, los senadores mencionados elaboraron una ponencia de acumulación que fue radicada en su momento.</p> <p>En el marco del debate sobre el Código Electoral, y dada la pertinencia del tema, se decidió incluir la reglamentación de encuestas en dicha discusión. Así, el articulado presentado en la ponencia para el primer debate de los proyectos acumulados avanzó en su trámite legislativo, enriquecido por los aportes de los congresistas de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado y por discusiones posteriores en las sesiones plenarias.</p> <p>Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Código Electoral, al considerar que había sido debatido fuera del periodo de sesiones ordinarias del Congreso. Esto significó que los avances legislativos en materia de regulación de encuestas se perdieron, lo que motivó la radicación de una nueva iniciativa.</p> <p>El 3 de mayo de 2022, se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes un nuevo Proyecto de Ley, titulado: "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Esta iniciativa contó con la firma de los siguientes congresistas:</p>										

<p>• Senadores: Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Raúl Amín Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Luis Fernando Velasco Chaves, Andrés Cristo Bustos, Roy Leonardo Barreras Montalegre, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Roosevelt Rodríguez Rengifo, José Ritter López, Juan Carlos García Gómez, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Esperanza Andrade de Osso, Eduardo Emilio Pacheco Cuellos, Alexander López Maya, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Iván Leónidas Name Vásquez, Temístocles Ortega Narváez, Germán Varón Cotrino, Ana María Castañeda Gómez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Santiago Valencia González y Paloma Susana Valencia Laserna.</p> <p>• Representantes: Julio César Triana, Nilton Córdoba Manyoma, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Gyovanni González García, Óscar Hernán Sánchez León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Alejandro Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Julián Peinado Ramírez, Jorge Elicer Tamayo Marulanda, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jorge Méndez Hernández, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elbert Díaz Lozano, John Jairo Cárdenas Morán, Adriana Magali Matiz Vargas, Buenaventura León León, Armando Zabaraín de Arce, Germán Alcides Blanco Álvarez, Inti Raúl Asprilla Reyes, José Daniel López Jiménez, César Augusto Lorduy Maldonado, David Ernesto Pulido Novoa, Eloy Chichi Quintero, Jaime Rodríguez Contreras, David Racero Mayorca, José Jaime Uscátegui, Gabriel García Santos, Edward Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur y Henry Cuellar Rico.</p> <p>El presente proyecto de ley busca retomar y fortalecer los avances legislativos previos, garantizando un marco normativo para la divulgación de encuestas políticas y electorales, asegurando su calidad, confiabilidad y regulación. La iniciativa refleja un esfuerzo conjunto de senadores y representantes por construir un sistema electoral más transparente y riguroso.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>En los últimos años hemos visto cómo las encuestas políticas han fallado de manera sistemática en identificar las preferencias políticas de la ciudadanía. Si bien el objetivo de las encuestas y sondeos políticos es medir la opinión del electorado, la publicación de los resultados suele influir en los comicios electorales, razón por la cual un manejo poco técnico de estos instrumentos de medición puede llevar a la sociedad a tomar decisiones</p>	<p>mal informadas en detrimento de la calidad de nuestro sistema político. Por lo anterior, urge una nueva legislación que unifique las normas que hoy regulan estos asuntos y que garantice unos mínimos de transparencia y calidad de los métodos estadísticos aplicados al tema político.</p> <p>La literatura especializada en el tema de los instrumentos cualitativos de medición, ofrece varias teorías al respecto de cómo las encuestas de opinión influyen en el comportamiento de los votantes en tanto agentes políticos. De esta manera se habla, en primer lugar, de “la espiral del silencio” que se refiere a la supresión de opiniones percibidas como no populares. Según esta teoría, el temor al aislamiento social generado por hacer parte de una posición minoritaria llevaría a las personas a votar en favor de quien aparezca como el candidato mayoritario.</p> <p>Una segunda teoría de cómo las encuestas influyen en el comportamiento de los votantes está dado por lo que la literatura ha llamado el bandwagoning y el underdogging. Según el primer término, bandwagoning o efecto de arrastre las personas desean ser parte de la facción victoriosa y por ello votarían por el que aparece como el candidato mayoritario. Según el segundo término, underdogging, los votantes eligen votar no por el candidato que aparece como el favorito en las encuestas sino por el más débil esto es aquel que se encuentra en la “minoría percibida”; este último comportamiento explicaría, por ejemplo, la llegada al poder de los llamados antipolíticos.</p> <p>Existen otras teorías con respecto a la influencia de las encuestas en el voto, como pueden serlo la reducción de la disonancia cognitiva o el voto táctico donde el votante termina no eligiendo al de su preferencia tradicional, bien por un conflicto axiológico en el primero de los casos (por ejemplo un voto en contra de su partido de preferencia motivado por su rechazo ante determinada acción de dicho partido) o por consideraciones con respecto al resultado final en el segundo de ellos (por ejemplo, si el candidato favorito no tiene opción, votar entonces por el que considera el “menos malo”).</p> <p>Las teorías anteriormente expuestas no son mutuamente excluyentes dado que determinados votantes serán influidos por las encuestas de determinada manera mientras que otros lo serán de otras. Más aún, las teorías expuestas no agotan las posibilidades de razonamientos por parte de los electores para decidir su voto utilizando como insumo la información recibida en las encuestas. Lo que sí resulta evidente es que, cualquiera de los mecanismos que entre en acción, el resultado de las encuestas aparece como premisa</p>
<p>fundamental en el proceso de elección racional del voto. Lo anterior ha sido confirmado estadísticamente en Colombia por parte de la MOE que en su encuesta Percepción electoral de los Votantes Colombianos donde el 48% de los encuestados reconocieron que los resultados de las encuestas eran muy influyentes en su proceso de toma de decisión del voto.</p> <p>Dado que los resultados de las encuestas juegan un papel fundamental en la toma de decisión con respecto al voto, es necesario garantizar la calidad de la información que es entregada al elector mediante estos instrumentos de medición en cumplimiento del artículo 20 superior según el cual los ciudadanos tienen derecho a recibir información veraz e imparcial.</p> <p>Ahora bien, dado que en Colombia los resultados de las encuestas han arrojado, de manera reiterada, resultados manifiestamente contrarios a la realidad en las urnas, debemos concluir que la información que han recibido los ciudadanos mediante estos instrumentos no ha sido veraz. Como lo afirma Andrés Segura en Razón Pública:</p> <p><i>“Existe un incentivo perverso en los medios de comunicación para hacer varias encuestas con limitada capacidad descriptiva. Para ellos es muy atractivo sacar titulares periódicos para llenar la parrilla siguiendo la lógica del entretenimiento o del fútbol. No se trata solo de dar la noticia sino de crear una espiral de reacciones que mantengan viva la historia y el interés de la audiencia. La experiencia en las elecciones muestra que las condiciones no se mantienen estables.”</i></p> <p>Por eso se contratan diferentes encuestas débiles, con muestras pequeñas, que no permiten desagregar las poblaciones, que llevan a altos márgenes de error y que, en la práctica, tienen altas probabilidades de “descacharse”.</p> <p>Adicionalmente, de forma irresponsable y sin sentido crítico, se les da voz a encuestas que promueven los propios equipos de campaña (es como si regalaran pauta) o a empresas con ganas de hacerse notar. Se difunden estudios sin conocer las condiciones con las que fueron hechos, y pervierten el objetivo democrático de transparencia e imparcialidad de la información [1].</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el Congreso de la República entre a regular estos estudios en lo que se refiere al proceso democrático. Más aún, se requiere</p>	<p>una norma que garantice la transparencia de dichos estudios y que establezca los mecanismos que aseguren, no solo la calidad, sino la imparcialidad de los mismos.</p> <p>Bibliografía</p> <ol style="list-style-type: none"> Lang, K. & Lang, G. E. (1984). <i>The Impact of Polls in Public Opinion</i>. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 472, Polling and the Democratic Consensus, 129–142. Recuperado el 05/08/2020, de http://www.jstor.com/stable/1043889. Michalos, A. C. (2017). <i>Ethical Considerations Regarding Public Opinion Polling During Election Campaigns</i>. En <i>How Good Policies and Business Ethics Enhance Good Quality of Life</i> (pp. 253–267). Recuperado el 05/08/2020, de https://doi.org/10.1007/978-3-319-50724-8_11. Morwitz, V. G. & Pluzinski, C. (1996). <i>Do Polls Reflect Opinions or Do Opinions Reflect Polls? The Impact of Political Polling on Voters' Expectations, Preferences, and Behavior</i>. Journal of Consumer Research, 23(1), 53–67. Recuperado el 05/08/2020, de http://www.jstor.com/stable/2489665. Northcott, R. (2015). <i>Opinion Polling and Election Predictions</i>. Philosophy of Science, 82(5), 1260–1271. Recuperado el 05/08/2020, de https://www.jstor.org/stable/10.1086/683651. Segura, A. (2019). <i>Análisis electoral: ¿Fallan las encuestas o fallan los periodistas?</i> Razón Pública. Recuperado el 06/08/2020, de https://razonpublica.com/analisis-electoral-fallan-las-encuestas-o-fallan-los-periodistas/. Tronco, S., Flores, J. & Madrigal, R. (2016). <i>La utilidad de las encuestas en la predicción del voto. La segunda vuelta de Argentina 2015</i>. Revista Mexicana de Opinión Pública, julio-diciembre de 2016, 73–92. Recuperado el 05/08/2020, de https://doi.org/10.1016/j.rmop.2016.07.003. También disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870730016300059. <p>IV. MARCO NORMATIVO</p> <p>1. Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia: Colombia se define como un Estado social de derecho, fundado en la participación ciudadana y el respeto al interés general. En este marco, las encuestas electorales cumplen una función esencial: <i>fomentar la participación informada</i>.</p>

<p>2. Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia: El derecho a la libertad de expresión y de información incluye la realización y publicación de encuestas. No obstante, este derecho debe ejercerse con responsabilidad y transparencia. La regulación de las encuestas garantiza que esta libertad no sea utilizada para <i>desinformar o influir de manera indebida</i> en los electores, preservando así la equidad en los procesos democráticos.</p> <p>3. Ley 130 de 1994: Como Estatuto Básico de los Partidos Políticos, esta ley establece pautas para el uso de las encuestas en campañas políticas. Las encuestas deben reflejar la opinión pública de manera <i>objetiva</i> y no convertirse en herramientas de manipulación. Su correcta regulación contribuye a que los partidos y movimientos políticos respeten el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones.</p> <p>4. Artículo 265 de la Constitución Política de Colombia: El Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene la responsabilidad de vigilar y controlar los procesos electorales, incluyendo las encuestas.</p> <p>5. Ley 996 de 2005 - Artículo 28: La Ley de Garantías Electorales regula el uso de encuestas durante campañas políticas. Establece limitaciones temporales para su publicación con el fin de evitar que influyan de manera desproporcionada en la decisión de los votantes en los días previos a las elecciones. Este enfoque resalta la importancia de la equidad y la neutralidad en los procesos democráticos.</p> <p>6. Resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997: Estas resoluciones del CNE establecen normas claras sobre la divulgación de encuestas, incluyendo la ficha técnica, la metodología y la identificación de los financiadores. Al requerir transparencia y calidad técnica, buscan proteger el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y confiable, lo cual es esencial para una democracia sólida.</p> <p>7. Acuerdo de Autorregulación de Firmas Encuestadoras (2019): Este acuerdo refuerza el compromiso ético de las firmas encuestadoras, promoviendo la autorregulación como un complemento de la supervisión estatal. La autorregulación, fundamentada en principios éticos, fortalece la confianza pública en las encuestas como herramientas legítimas de la democracia.</p> <p>8. Circular No. 004 de 2019: Emitida por el CNE, esta circular refuerza la importancia de la trazabilidad y el manejo ético de los datos en las encuestas. También subraya la</p>	<p>necesidad de evitar sesgos en los estudios de opinión, protegiendo la transparencia del proceso electoral.</p> <p>Jurisprudencia Constitucional</p> <p>La Sentencia C-1153 de 2005¹ de la Corte Constitucional subraya la importancia de regular las encuestas electorales como una medida esencial para garantizar la transparencia y la equidad en los procesos democráticos. Según la Corte, las encuestas tienen un impacto significativo en la formación de la opinión pública y, por ende, en el comportamiento electoral de los ciudadanos. Por ello, su regulación debe orientarse a garantizar que estas herramientas sean imparciales, confiables y no se utilicen de manera indebida para manipular la voluntad popular.</p> <p>La Corte reconoce que las encuestas electorales son una expresión del derecho a la información y la libertad de expresión, ambos protegidos constitucionalmente. Sin embargo, establece que estos derechos <i>no son absolutos</i> y pueden ser limitados razonablemente para proteger otros principios constitucionales, como la equidad en las elecciones y la garantía de un debate público informado. En este sentido, la regulación busca equilibrar estos derechos con el interés general, asegurando que las encuestas no se conviertan en instrumentos de desinformación o propaganda política.</p> <p>En relación con las sanciones, la Corte avala que las firmas encuestadoras que incumplan con los requisitos legales puedan ser objeto de medidas sancionatorias. No obstante, advierte que estas sanciones deben cumplir con los principios de proporcionalidad y debido proceso, evitando que se conviertan en mecanismos excesivos o arbitrarios. En palabras de la Corte, <i>“la regulación debe asegurar que las restricciones sean estrictamente necesarias para preservar la transparencia y no interfieran indebidamente con los derechos fundamentales”</i> (Corte Constitucional, Sentencia C-1153 de 2005).</p> <p>Finalmente, la Corte destaca que, aunque las encuestas electorales son herramientas valiosas para fortalecer la democracia, deben ser manejadas con responsabilidad. Insiste en que la regulación de estas herramientas no busca limitar el acceso a la información, sino garantizar que esta sea objetiva, veraz y confiable. Esto refuerza la legitimidad del sistema democrático al asegurar que los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas en las urnas.</p> <p>¹ Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-1153 de 2005. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co</p>
<p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia C-238/10, la honorable Corte Constitucional señala que:</p> <p><i>“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”</i></p>	<p>El Congreso de la República es competente para el trámite de esta iniciativa de conformidad con la Constitución Política en su artículo 150.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p>

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

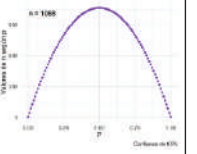
Pliego de Modificaciones
Proyecto de Ley No. 280 de 2024S

Texto aprobado en Comisión 1	Texto propuesto para segundo debate en Senado	Justificación
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL PARA GARANTIZAR SU CALIDAD Y CONFIABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO”</p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA</p>	<p>Se simplifica por técnica normativa.</p>

<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de <u>opinión política</u>, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.</p>	<p>Se extiende el ámbito de aplicación del proyecto a la evaluación de la gestión de mandatarios y de opinión política, lo cual permite ser más claro con el alcance del proyecto, y garantiza una mayor protección a la manipulación de los datos aportados por los encuestados en materia de opinión política, y aumenta las garantías electorales.</p>
--	---	---

<p>ARTÍCULO 2. ALCANCE. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ALCANCE. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, <u>opinión</u> o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los <u>personajes</u> o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.</p> <p>Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p><u>Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y difundido deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas.</u></p>	<p>Se adiciona el término “opinión” para evitar vacíos legales y garantizar que los estudios de percepción política general queden regulados en el presente proyecto de ley., esto previene interpretaciones restrictivas que podrían permitir la evasión de regulaciones sobre encuestas que, aunque no midan intención de voto, sí influyen en la opinión pública.</p> <p>Se añade el término “personajes”, con el objetivo de ampliar el alcance a individuos que, sin ser candidatos formales, pueden tener relevancia pública que los lleve a ser incluidos en las encuestas.</p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p>Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.</p> <p>Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p>Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.</p> <p>Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este</p>	<p>Se modifica la definición de “Firmas encuestadoras” mejorando la claridad y precisión del texto, y asegurando que toda las etapas del proceso de recolección de datos se encuentren explícitamente reguladas, también se refuerza la naturaleza obligatoria del registro nacional de firmas encuestadoras, con la finalidad de dar una mayor claridad y evitar vacíos normativos que permitan la evasión de la responsabilidad, al tiempo que se busca una mayor atención a la realización de encuestas.</p> <p>Por precisión técnica se modifica la denominación de las encuestas.</p> <p>Por otra parte se incluyen definiciones del margen de error y de diseño y calculado para cada indicador en atención a que posteriormente en el artículo se considera obligatoria publicar ambos por razones de transparencia.</p>	<p>colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.</p> <p>Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>procedimiento expedito de medición está dirigido a <u>muestras no probabilísticas</u> de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político institucionales o funcionarios. <u>No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.</u></p> <p>Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter</p>
<p>Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.</p> <p>Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.</p> <p>Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.</p> <p>Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.</p>	<p>nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. <u>También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.</u></p> <p>Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.</p> <p>Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.</p> <p>Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.</p> <p>Margen de error de Diseño: <u>Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.</u></p>		<p>Margen de error calculado para indicadores: <u>Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.</u></p>

<p>ARTÍCULO 4. DE LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p> <p>Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de</p>	<p>Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.</p> <p>Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%.</p> <p>Una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del</p>	<p>El cálculo del tamaño de muestra para proporciones requiere, en su fórmula, del conocimiento de la proporción o porcentaje "P" del fenómeno de ocurrencia:</p> $n = \frac{P(1-P) DEFF}{ME^2 \cdot P^2 + (1-P)^2 DEFF} \cdot \frac{1}{z_{1-\alpha/2}^2}$ <p>Fórmula del cálculo del tamaño de muestra⁽¹⁾.</p> <p>Sin embargo, no es posible saber a priori cuál es ese P, pero existe una opción que permite tomar una decisión conservadora respecto a cualquier posible escenario para 0% < P < 100%. Esta decisión es P=50%, escenario que maximiza la muestra necesaria para garantizar el margen de error y la confiabilidad planificados en el diseño de la muestra. En la siguiente gráfica muestra cómo el tamaño de muestra alcanza el valor máximo para fenómeno de ocurrencia del</p>	<p>conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los</p>	<p>noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de <u>opinión política</u>, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%.</p> <p>Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:</p> <p>a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños,</p>	<p>50%.</p>  <p>Gráfico del tamaño de muestra requerido para diferentes niveles de P.</p> <p>Asimismo, considerando los diferentes desafíos prácticos en la aplicación de una encuesta en hogares se flexibiliza esta exigencia de muestra máxima, y se opta por garantizar los criterios de calidad, no para todo P entre 0% y 100%, sino para un rango inferior, que por lo establecido en la teoría estadística pertinente excluye el rango simétrico alrededor del 50%. Por lo anterior, se cambia el rango de valores compuesto por fenómeno de ocurrencia de proporción real menor a 40% o mayor a 60%.</p> <p>Adicionalmente en atención a que hay regiones sin ciudades cuya proyección de población a 2035 publicada por el DANE es</p>
<p>municipios del respectivo Departamento.</p> <p>c) En investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.</p>	<p>medianos y grandes de todas las regiones del país.</p> <p>b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.</p> <p>c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.</p>	<p>superior a 800.000 habitantes, se hace de inclusión forzosa a la ciudad de mayor población en cada región para esos casos.</p> <p>Finalmente se hacen ajustes de técnica legislativa para hacer más clara la redacción.</p> <p>⁽¹⁾ Tomada del documento Diseño y Análisis Estadístico de las Encuestas en Hogares de América Latina, CEPAL, 2023.</p>	<p>ARTÍCULO 5. ENCUESTAS DE CONOCIMIENTO, FAVORABILIDAD POLÍTICA, OPINIÓN O INTENCIÓN DEL VOTO.</p> <p>Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. La exclusión de candidatos se considerará una manipulación al elector.</p> <p>Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p>	<p>Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. La exclusión de candidatos se considerará una manipulación al elector. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</p>	<p>Se elimina la expresión “la exclusión de candidatos se considerará una manipulación al elector” porque se considera poco clara en su alcance y aplicación.</p>

<p>ARTÍCULO 6. REQUISITOS FORMALES PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo y tamaño de la muestra. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó. 7. El espacio geográfico y la fecha o 	<p>Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona natural o jurídica que la realizó y <u>quién</u> la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó. 	<p>Se introduce la expresión procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales utilizadas por el CNE en la regulación vigente.</p> <p>Se hace la aclaración sobre el margen de error de diseño y el calculado para cada indicador, así mismo se cambia la redacción y añaden elementos que si bien no hacen parte de lo que técnicamente es la ficha técnica deben ser publicados junto con ella por transparencia.</p> <p>Se añade además una expresión que trae a la norma el principio de realidad de modo que la denominación que se use en los estudios no permita de forma alguna escapar a las normas.</p> <p>Se añade el requisito de poner los nombres y apellidos de los profesionales de estadística con el objetivo de hacer más transparente y establecer responsabilidades en la realización de estas.</p> <p>Se elimina la mención de habeas data al considerar redundante con el</p>	<p>período de tiempo en que se realizó.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. El margen de error. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Técnica utilizada para la selección de la muestra. 13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otros). 14. Nivel de confiabilidad. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 16. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente 	<ol style="list-style-type: none"> 7. El espacio geográfico y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error de diseño. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Método de recolección de datos. 13. Nivel de confiabilidad. 14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 	<p>ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Se eliminan las disposiciones que refieren a que cualquier ciudadano puede solicitar la información de la que trata este artículo pues es redundante con la normatividad vigente, y se sobrentiende con el resto de disposiciones que trae el articulado.</p> <p>Por último, se dispone la obligación del CNE de mantener actualizado y accesible en su página web las encuestas de las que trata el artículo 6.</p>
<p>visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p> <p>17. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la</p>	<p>Parágrafo 1. <u>Adicionalmente se deberá publicar en anexos técnicos abiertos y accesibles al público el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos anonimizando información personal y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.</u></p> <p>Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas.</p> <p>Parágrafo 3. <u>En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y difusión.</u></p> <p>Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas</p>		<p>publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada, esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación. En cualquier circunstancia, la información suministrada deberá cumplir con las disposiciones relativas a la protección de datos sensibles y respetar los parámetros del Habeas Data.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p>	<p>las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p> <p>Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.</p> <p>Parágrafo 6. <u>Los sondeos deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.</u></p>	

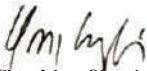







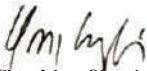







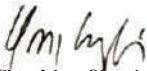







<p>PARÁGRAFO 5. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 373 1036 1161"> <p>ARTÍCULO 7. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales técnico adscrito al Consejo es un órgano Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 3. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento de los estudios de opinión, encuestas y sondeos que se hagan en el marco de un proceso electoral. </td> <td data-bbox="1036 373 1247 1161"> <p>Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde conceptuar lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. </td> <td data-bbox="1247 373 1450 1161"> <p>Se ajusta el nombre de la comisión de acuerdo a la corrección en el alcance de la norma, adicionalmente se añaden elementos para que pueda entrar rápidamente en funcionamiento y la facultad de dictar su reglamento la cual le es natural</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 7. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales técnico adscrito al Consejo es un órgano Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 3. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento de los estudios de opinión, encuestas y sondeos que se hagan en el marco de un proceso electoral. 	<p>Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde conceptuar lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. 	<p>Se ajusta el nombre de la comisión de acuerdo a la corrección en el alcance de la norma, adicionalmente se añaden elementos para que pueda entrar rápidamente en funcionamiento y la facultad de dictar su reglamento la cual le es natural</p>
<p>ARTÍCULO 7. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales técnico adscrito al Consejo es un órgano Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 3. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento de los estudios de opinión, encuestas y sondeos que se hagan en el marco de un proceso electoral. 	<p>Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde conceptuar lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. 	<p>Se ajusta el nombre de la comisión de acuerdo a la corrección en el alcance de la norma, adicionalmente se añaden elementos para que pueda entrar rápidamente en funcionamiento y la facultad de dictar su reglamento la cual le es natural</p>		
<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento administrativo y financiero de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los honorarios de los miembros de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas serán fijados por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1445 1036 2233"> <p>ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio </td> <td data-bbox="1036 1445 1247 2233"> <p>Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.</p> <p>Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una</p> </td> <td data-bbox="1247 1445 1450 2233"> <p>Se le da un papel protagónico a la academia para definir la lista de postulados a la comisión, de modo que se fortalece su autonomía, adicionalmente se aclara la redacción de la experiencia requerida.</p> <p>adicionalmente se agregan normas necesarias para el funcionamiento de la comisión como la remisión sobre los eventuales honorarios de los comisionados y la posibilidad de vincular supernumerarios.</p> <p>finalmente se ajustan las inhabilidades e incompatibilidades haciéndolas más claras y estrictas.</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio 	<p>Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.</p> <p>Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una</p>	<p>Se le da un papel protagónico a la academia para definir la lista de postulados a la comisión, de modo que se fortalece su autonomía, adicionalmente se aclara la redacción de la experiencia requerida.</p> <p>adicionalmente se agregan normas necesarias para el funcionamiento de la comisión como la remisión sobre los eventuales honorarios de los comisionados y la posibilidad de vincular supernumerarios.</p> <p>finalmente se ajustan las inhabilidades e incompatibilidades haciéndolas más claras y estrictas.</p>
<p>ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio 	<p>Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.</p> <p>Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una</p>	<p>Se le da un papel protagónico a la academia para definir la lista de postulados a la comisión, de modo que se fortalece su autonomía, adicionalmente se aclara la redacción de la experiencia requerida.</p> <p>adicionalmente se agregan normas necesarias para el funcionamiento de la comisión como la remisión sobre los eventuales honorarios de los comisionados y la posibilidad de vincular supernumerarios.</p> <p>finalmente se ajustan las inhabilidades e incompatibilidades haciéndolas más claras y estrictas.</p>		

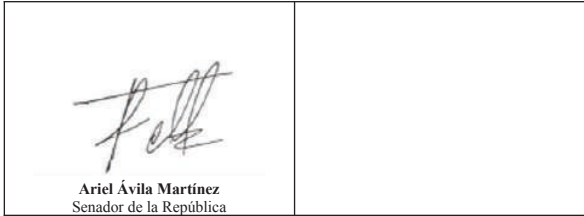
<p>de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No podrán ser miembros de la Comisión quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en el último año antes de las elecciones, con personas o entidades dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos, o grupos significativos de ciudadanos involucrados en el debate electoral. Tampoco podrán integrar la Comisión quienes tengan cónyuge, compañero(a) permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con vínculos laborales o contractuales con dichas personas o entidades, y que además estén inscritos como candidatos en las elecciones en curso.</p>	<p>vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.</p> <p>Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:</p> <p>a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.</p> <p>c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.</p> <p>d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas</p>	
<p>ARTÍCULO 9. DE LOS ENCUESTADORES. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicados sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan, encuestas o sondeos de carácter electoral falsos; publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley; o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral sin la debida autorización de la firma encuestadora.</p>	<p>Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación de sondeos, encuestas falsas, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.</p>	<p>Se modifica en razón de que la publicación de sondeos se considera no publicable por cuanto estos pueden resultar engañosos para la ciudadanía. La anterior redacción señalaba que pueden haber "sondeos falsos" pero estos al carecer de todo método no pueden ser identificados como "falsos" científicamente.</p> <p>Adicionalmente se ajusta la redacción por técnica normativa.</p>
<p>PARÁGRAFO 2. La designación de los miembros representantes de las universidades o instituciones académicas se llevará a cabo siguiendo criterios como la experiencia en acreditación institucional, el número de doctores en el campo y el mérito, garantizando el pleno respeto a la autonomía universitaria de cada institución educativa.</p>	<p>registradas como encuestadoras políticas.</p> <p>Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.</p> <p>Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. DEL REGISTRO. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <p>1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas.</p>	<p>Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p> <p>1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.</p> <p>2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad</p>	<p>Se ajusta la redacción por redundancia, eliminando incisos que incluyen disposiciones repetidas y estilo. Se agrega un parágrafo para hacer explícito que las firmas extranjeras deben cumplir con las normas propuestas en el proyecto.</p> <p>Se aclara que todas las personas naturales o jurídicas, independientemente de si su domicilio se encuentra en Colombia o en el exterior, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley para la realización, divulgación y publicación de encuestas en el país.</p>

<p>Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.</p> <p>2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de mediciones sobre</p>	<p>competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p><u>En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley.</u></p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de</p>		<p>preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a</p>	<p>Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p>Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los</p>	
<p>la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, esta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral,</p>	<p>requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>		<p>tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. VEDA DE ENCUESTAS. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.</p>	<p>Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.</p>	<p>Se elimina el artículo original ya que se subsume en el artículo 14. se agrega un nuevo artículo que da claridad sobre el alcance de la responsabilidad de las firmas encuestadoras</p>

<p>ARTÍCULO 12. AUDITORÍA Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y esta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán solicitar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.</p>	<p>Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información: 1. Lo señalado en el artículo 6; 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra; 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores; 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones de reuniones u otros similares; 5. Los productos de la auditoría interna.</p> <p>Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del</p>	<p>En primer lugar se considera insuficiente la custodia por parte de las firmas encuestadoras sobre la información que sería usada en las auditorías por lo que se agrega al entrega de la información al CNE, se agrega a la información que puede ser objeto de auditoría que permitan tener la mayor cantidad de información disponible para en caso de alguna infracción a la ley o de alguna oportunidad de mejora la comisión y eventualmente el CNE pueda pronunciarse, parte de los elementos incluidos se incluyeron teniendo en cuenta normas de calidad ISO. Finalmente para evitar una sobre saturación de la comisión se cambia la posibilidad de que los partidos soliciten auditorías por la obligatoriedad de las auditorías a encuestas sobre intención de voto de carácter nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.</p> <p>Igualmente se sancionará según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firms Encuestadoras.</p>	<p>Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.</p> <p>Igualmente toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y provenir de firmas encuestadoras registradas en el Registro Nacional de Firms Encuestadoras, el Consejo Nacional Electoral, velará por el cumplimiento de estas disposiciones, y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente adoptará las medidas necesarias para garantizar la transparencia y confiabilidad en la difusión de la información electoral.</p>	<p>Se elimina el inciso por redundante y por no guardar relación con la materia del artículo</p>
<p>ARTÍCULO 14. COMPETENCIA EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE CONTENIDO ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.</p> <p>Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firms Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 14. Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter político y electoral.</p> <p>Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firms Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p>	<p>Se elimina por ser repetitivo, su contenido se subsume en el artículo 14</p>

<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos</p>	<p>Artículo 15. Procedimiento administrativo sancionatorio. Con base en el concepto que emita La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, el Consejo Nacional Electoral (CNE) iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los</p>	<p>Se elimina el párrafo relativo a la falsificación o alteración de documentos técnicos, pues estos delitos ya están tipificados en el Código Penal, por lo que no es necesario repetirlos en el articulado del proyecto. El resto del artículo se elimina por redundante y se incluye en el artículo siguiente.</p>	<p>utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el diseño del cuestionario no respete la realidad que se pretende recoger en los términos de esta norma.</p>	<p>artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. SANCIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre quince (15) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p><u>Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. Subróguense el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 28. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.</u></p> <p><u>Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos durante el mismo término que difundan los medios de</u></p>	<p>Se hace directamente la modificación del artículo 30 de la ley 130 de 1994 para evitar dispersión normativa, se conserva la identidad original de aquella norma simplemente es actualizada.</p>	<p>comunicación social internacionales.</p> <p><u>El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.</u></p> <p><u>Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.</u></p> <p><u>En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen</u></p>		

<p>opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.</p> <p>Parágrafo 2. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.</p> <p>El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.</p> <p>Parágrafo 3. Se entiende que una encuesta tiene carácter</p>	<p>político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.</p> <p>Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales.</p>														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="180 1501 380 1741"></td> <td data-bbox="380 1501 586 1741"> <p>Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.</p> </td> <td data-bbox="586 1501 777 1741"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="180 1741 380 1973"> <p>ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="380 1741 586 1973"> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.</p> </td> <td data-bbox="586 1741 777 1973"> <p>Se aclara que se deroga una norma de inferior jerarquía que creaba un órgano similar a la comisión creada aquí y que implicaría duplicidad de esfuerzos</p> </td> </tr> </table>		<p>Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.</p>		<p>ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Se aclara que se deroga una norma de inferior jerarquía que creaba un órgano similar a la comisión creada aquí y que implicaría duplicidad de esfuerzos</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1458 1138 1651">  Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente </td> <td data-bbox="1138 1458 1438 1651">  Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1651 1138 1849">  Alejandro Carlos Chacón Senador de la República </td> <td data-bbox="1138 1651 1438 1849">  Julio Elías Chagüi Flores Senador de la República </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1849 1138 2037">  Temístocles Ortega Narváez Senador de la República </td> <td data-bbox="1138 1849 1438 2037">  AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2037 1138 2223">  Julián Gallo Cubillos Senador de la República </td> <td data-bbox="1138 2037 1438 2223">  Juan Carlos García Gómez Senador de la República </td> </tr> </table>	 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Alejandro Carlos Chacón Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flores Senador de la República	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República
	<p>Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.</p>														
<p>ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Se aclara que se deroga una norma de inferior jerarquía que creaba un órgano similar a la comisión creada aquí y que implicaría duplicidad de esfuerzos</p>													
 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente														
 Alejandro Carlos Chacón Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flores Senador de la República														
 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)														
 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República														
<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el proyecto de Ley No. 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones" de conformidad al texto que a continuación se propone.</p>															



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO

Proyecto de Ley No. 280 de 2024S - "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los personajes o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%.

Una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%.

Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.

b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y difundido deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entendiéndose por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.
Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.

Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.

Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.

Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó.
7. El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error de diseño.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Método de recolección de datos.
13. Nivel de confiabilidad.
14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta.
15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

Parágrafo 1. Adicionalmente se deberá publicar en anexos técnicos abiertos y accesibles al público el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos anonimizando información personal y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.

Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas.

Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y difusión.

Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.

Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.

Parágrafo 6. Los sondeos deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.

Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral. Serán funciones de la Comisión:

1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política.
3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador.

Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.
2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.

Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.

Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:

- a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.
- b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.
- c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.
- d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.

Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.

Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.

Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieron, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.

Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información:

1. Lo señalado en el artículo 6;
2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra;
3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores;
4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;
5. Los productos de la auditoría interna.

- Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos.

- Todas las encuestas de opinión política nacionales serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas.

- Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.

Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. Subróguense el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO . DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente. Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.




PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas

de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

 Clara López Obregón Senadora de la República Coordinadora Ponente	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República Coordinadora Ponente
 Alejandro Carlos Chacón Senador de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República
Temístocles Ortega Narváez Senador de la República	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

 Julián Gallo Cubillos Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República
 Ariel Ávila Martínez Senador de la República	

03 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
 Secretaria General Comisión Primera
 H. Senado de la República

03 DE MARZO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 280 DE 2024 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL PARA GARANTIZAR SU CALIDAD Y CONFIABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. ALCANCE. Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta probabilística: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

ARTÍCULO 4. DE LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%, en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el margen de error máximo será del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia de más del 30%. Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
- b) Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.
- c) En investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.

ARTÍCULO 5. ENCUESTAS DE CONOCIMIENTO, FAVORABILIDAD POLÍTICA, OPINIÓN O INTENCIÓN DEL VOTO. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o

intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. La exclusión de candidatos se considerará una manipulación al elector.

Una vez haya finalizado el término para la inscripción, las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS FORMALES PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo y tamaño de la muestra.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó.
7. El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otros).
14. Nivel de confiabilidad.
15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
16. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
17. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

<p>PARÁGRAFO 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada, esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación. En cualquier circunstancia, la información suministrada deberá cumplir con las disposiciones relativas a la protección de datos sensibles y respetar los parámetros del Habeas Data.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.</p> <p>PARÁGRAFO 5. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.</p> <p>ARTÍCULO 7. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio. 3. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento de los estudios de opinión, encuestas y sondeos que se hagan en el marco de un proceso electoral. <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento administrativo y financiero de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los honorarios de los miembros de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas serán fijados por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 8. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.</p> <p>Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral. 2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en estadística o que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años. <p>PARÁGRAFO 1. No podrán ser miembros de la Comisión quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en el último año antes de las elecciones, con personas o entidades dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos, o grupos significativos de ciudadanos involucrados en el debate electoral. Tampoco podrán integrar la Comisión quienes tengan cónyuge, compañero(a) permanente o parientes hasta el cuarto grado de</p>
<p>consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con vínculos laborales o contractuales con dichas personas o entidades, y que además estén inscritos como candidatos en las elecciones en curso.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La designación de los miembros representantes de las universidades o instituciones académicas se llevará a cabo siguiendo criterios como la experiencia en acreditación institucional, el número de doctores en el campo y el mérito, garantizando el pleno respeto a la autonomía universitaria de cada institución educativa.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LOS ENCUESTADORES. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicados sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.</p> <p>También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan, encuestas o sondeos de carácter electoral falsos; publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley; o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral sin la debida autorización de la firma encuestadora.</p> <p>ARTÍCULO 10. DEL REGISTRO. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.</p> <p>Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato. 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, esta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.</p>

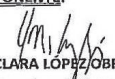
<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. VEDA DE ENCUESTAS. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 12. AUDITORÍA Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS. Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y esta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán solicitar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.</p> <p>ARTÍCULO 13. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.</p> <p>Igualmente se sancionará según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean</p>	<p>realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.</p> <p>ARTÍCULO 14. COMPETENCIA EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE CONTENIDO ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales.</p> <p>Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se considerarán faltas graves que las preguntas al público sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada o que el diseño del cuestionario no respete la realidad que se pretende recoger en los términos de esta norma.</p>
--	---

ARTÍCULO 16. SANCIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS. La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre quince (15) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se podrán imponer según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, a la firma encuestadora, y/o al medio de comunicación o difusión, y/o a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

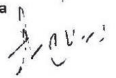
ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 280 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL PARA GARANTIZAR SU CALIDAD Y CONFIABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2024, ACTA N° 30.


PONENTE:


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
 Senadora de la República

Presidente,


S. ARIEL AVILA-MARTINEZ



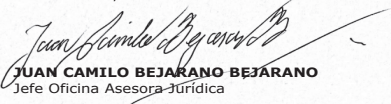


Secretaría General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2023 SENADO

por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

  <p>Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2025</p> <p>Doctores Secretaría General SENADO DE LA REPÚBLICA Correo: secretaria.general@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 093 de 2023 Senado - "Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados doctores, Secretaria :</p> <p>De manera respetuosa, remitimos los comentarios al proyecto de ley del asunto:</p> <ol style="list-style-type: none"> La legislación aeronáutica básica de Colombia está contenida en la Parte 2ª del Libro 5º del Código de Comercio, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1294 de 2021, los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos y demás leyes y decretos relativos a la aviación civil o el transporte aéreo, o los que los modifiquen o sustituyan. Igualmente forman parte de la legislación aeronáutica, las leyes aprobatorias de los convenios internacionales en materia de aviación civil firmados por Colombia, los cuales también son de obligatorio cumplimiento. <p>Sobre este particular, la legislación interna además de cumplir con los postulados constitucionales, debe ser armonizada con el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, y los demás convenios internacionales suscritos por el estado colombiano, por lo cual surgen compromisos de conciliación previa en caso de que la legislación interna quiera ser modificada.</p> <ol style="list-style-type: none"> De otra parte, en cuanto a la entidad competente para conocer del incumplimiento que afecte el derecho de los usuarios del servicio público de transporte aéreo, tenemos que de conformidad con el artículo 109 de 	<p>la ley 1955 de 2019, "La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil."</p> <ol style="list-style-type: none"> Elevar al nivel de ley de la República el régimen de derechos y obligaciones del pasajero del transporte aéreo es una iniciativa interesante siempre y cuando se contemplen de una manera integral e incluyente todos los derechos y las obligaciones contenidas en el numeral 3.10 y s.s de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia; resulta importante revisar si elevara a rango legal los derechos y obligaciones generaría rigidez de la normatividad aeronáutica, que por su naturaleza es dinámica y cambiante por desarrollo mismo de la actividad. Algunos de las condiciones planteadas en el proyecto de ley merecen un análisis especial por el impacto que pueden tener en la industria: <ol style="list-style-type: none"> El derecho de retracto está regulado por Ley 1480 de 2011, el desistimiento, está previsto en el Código de Comercio y se encuentra desarrollado en el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 3 y RAC 5, al igual que la sobreventa de tiquetes; La tarifa se considera libre, aun cuando con unos criterios de intervención mínimos y por circunstancias específicas conforme al RAC 3 y RAC 5, por lo que consideramos que fijar precios mínimos y máximos anualmente mediante una resolución expedida por la Aerocivil no resultaría útil ni adecuado para el sector, por cuanto los factores para su fijación dependen de los impuestos que fija el Gobierno Nacional. Existen circunstancias que influyen en el precio, como los cambios en la frecuencia de vuelos, los días en que se realice el vuelo (<i>ej. festivos, fines de semana</i>) eventos, las horas en que se realice el vuelo, las temporadas, precios del mercado, utilización de combustibles, entre otros más. Conceptos como la gestión de ingresos y la gestión de rendimiento a nivel mundial, son factores que inciden notoriamente en el equilibrio de la eficiencia operativa
<p>para mantener un posición sólida en el mercado por parte de las empresas.</p> <p>Adicionalmente, la Aerocivil y la Superintendencia de Transporte han identificado la necesidad y la pertinencia de revisar el RAC 3 y consecuentemente del RAC 13, en materia de derechos y deberes de los usuarios de transporte aéreo y de las empresas prestadoras del servicio. Las mesas de trabajo se instalaron el pasado 10 de enero de 2025 y esperamos expedir un nuevo reglamento aeronáutico en el mes de abril el presente año.</p> <p>Referimos que el proyecto de ley es inconveniente para el sector aeronáutico, en particular, las regulaciones en materia de prohibición de la sobreventa y el control tarifario.</p> <p>Finalmente, deseamos expresar que los lineamientos de política aérea se fijan de manera integral, atendiendo aspectos de conectividad, desarrollo de la infraestructura, ordenamiento del espacio aéreo, entre muchas variables, pero sobre todo con el fin último de proveer servicios de calidad a los usuarios del transporte aéreo y garantizando el desarrollo de la aviación civil de manera segura y ordenada, lo cual involucra el equilibrio de la industria.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO Jefe Oficina Asesora Jurídica</p>	  <p>Bogotá, D.C., 4 de abril de 2024</p> <p>Señores Oficina Enlace Congreso – Despacho Ministro de Transporte MINISTERIO DE TRANSPORTE Correo: grupoenlacecongreso@mintransporte.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 093 de 2023 Senado - "Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados señores:</p> <p>Conforme a lo solicitado en la reunión del pasado 21 de marzo de 2024, presentamos los comentarios respectivos artículos del proyecto de ley del asunto:</p> <p>Artículo 3. Deberes de los prestadores del servicio.¹</p> <p>En la medida que este artículo plantea deberes del transportador o transportista, a quien se llama prestador del servicio, "sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, que no le sean contrarias", no habría mayores inconvenientes en él. Sin embargo, se observa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solamente contiene obligaciones para el prestador del servicio y no para el pasajero. Normalmente en una relación contractual como lo es la que enmarca al transporte aéreo debe haber obligaciones y derechos mutuos para ambas partes. <p>Todas esas obligaciones están actualmente contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, expedidos por la autoridad aeronáutica, debidamente facultada por la Ley. (Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Artículo 1782 del Código de Comercio) Elevarlas al nivel de Ley de la República, podría resultar inconveniente pues generaría rigidez excesiva en la normatividad aplicable, que por su naturaleza es dinámica y cambiante por el desarrollo y evolución constante, propios de la actividad aeronáutica.</p> <ol style="list-style-type: none"> En cuanto a informar al usuario sobre cambios en la prestación del servicio, con mínimo 72 horas de antelación, los Reglamentos Aeronáuticos actualmente

consagran esa obligación con una antelación de 24 horas al vuelo, atendiendo que la operación aérea, por su naturaleza está sujeta a cambios repentinos, normalmente ajenos a la voluntad del transportado, por más planificación que preceda a los vuelos. Exigir información con tanta antelación (72 horas) resta flexibilidad a la operación. La exigencia de prueba sumaría del suceso que induce el cambio podría implicar un desgaste excesivo e innecesario, si se tiene en cuenta que el transportador debe responder por los perjuicios que cause al pasajero.

En cuanto a tales perjuicios, el pasajero debería quedar también obligado a demostrarlos y demostrar la relación de causalidad entre el cambio en el vuelo y el perjuicio sufrido por él.

3. Convertir la expedición del pasabordo en una obligación, implica costos adicionales para el transportador cuando este es expedido en medio físico, costo que se podría trasladar innecesariamente a todos los pasajeros, pues hoy las aerolíneas cobran por él solo cuando el pasajero lo exige en medio físico.

En cuanto al apartado vii (...) "No obstante la situación anterior, los operadores de los aeropuertos también serán responsables frente al usuario cuando por causas que le sean imputables ocasionen cambios en la prestación del servicio o le causen cualquier clase de perjuicio al consumidor", se observa que ello le puede crear confusión al usuario que normalmente no sabe, ni tiene por qué saber quién es el operador de la infraestructura aeroportuaria, para hacer la respectiva reclamación, o incluso no tendría cómo distinguir si los cambios en un vuelo y los perjuicios derivados de ello, los origina a aerolínea o el explotador aeroportuario, con quién además no tiene pactado un contrato de transporte aéreo. Lo pertinente a este respecto, sería que el pasajero reclame contra su transportador quien debe responderle en todos los casos, y éste eventualmente repita contra el explotador aeroportuario, conforme corresponda.

Artículo 5. Corrección de errores del tiquete.

La norma existente en los Reglamentos Aeronáuticos consagra este derecho en favor del pasajero², pero establece la posibilidad de un pago adicional a cargo de él, atendiendo que los sistemas de reservas o Sistemas de Distribución Global (GDS) son tercerizados, de modo que acceder a ellos nuevamente para efectuar los cambios solicitados por el pasajero, normalmente implica costos adicionales para el transportador. Si se obligase a los transportadores aéreos a no recuperar ese costo cuando los pasajeros solicitan cambios, ese costo podrá trasladarse de manera generalizada al precio de los tiquetes, en perjuicio de todos los consumidores.

Artículo 8. Compensaciones al pasajero por demoras imputables a la aerolínea.

Esta norma no contempla la posibilidad de devolver al pasajero el precio del billete cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones pactadas o se retrase su iniciación, como lo consagra actualmente el artículo 1882 del Código de Comercio y no es claro si esa

La sobreventa u overbooking como se le conoce internacionalmente es una práctica mundialmente aceptada, para evitar o minimizar el riesgo de que pasajeros con reserva no se presenten al vuelo.

Cuando un pasajero con reserva confirmada no se presenta a un vuelo, causa un doble perjuicio:

- a. A otros pasajeros, quienes necesitando un cupo no logran viajar, cuando quien sí lo tenía no lo utiliza.
- b. A la aerolínea transportadora, quien seguramente deberá movilizar esa silla o sillas vacías incurriendo en una pérdida irreparable ya que lo que se deja de percibir por una silla que viaja vacía no se recupera nunca, si se tiene en cuenta que el pasajero que la abandonó, ocupará otra silla en otro vuelo y la penalidad de que pueda ser objeto no cubre su costo.

Obviamente la sobreventa debe ser limitada y en todos los casos el transportador aéreo debe asumir sus consecuencias, incluyendo compensar al pasajero.

La reglamentación vigente prevé una compensación para el pasajero del 30% del valor pagado, en caso de denegación de embarque por sobreventa, sin perjuicio de la obligación de transportarlo en la misma fecha y ruta en un vuelo propio o de otra aerolínea, a menos que el pasajero acepte expresamente viajar en otro vuelo recibiendo como compensación adicional, tiquetes, millas, bonos, etc., so pena de ser sancionado de conformidad con lo previsto en los RAC 3 -Actividades Aéreas Civiles y 13 -Régimen sancionatorio.

En ese orden de ideas, se estima viable, no prohibir la sobreventa, sino limitarla a un máximo del 5% de la capacidad o cupo total previsto para el vuelo en cuestión, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar en favor de los pasajeros no embarcados y a condición de que el transportador aéreo se obligue a informar al pasajero al momento de la compra, que está adquiriendo un tiquete para un vuelo sobrevendido en el trayecto respectivo, dándole así opción de viajar en otra aerolínea o en otra oportunidad.

Artículo 10. Prohibición de cancelación⁴

El nombre de este artículo *-prohibición de cancelación-* confunde, por cuanto genera la conclusión de que está prohibida la cancelación de vuelos o de reservas en todos los casos.

La reglamentación vigente obliga al pasajero a informar a la aerolínea su decisión de utilizar el cupo de regreso, cuando para el vuelo de ida cancela, o no hace uso de su reserva; información que debe ser suministrada antes de la salida del primer trayecto o a más tardar una hora después.

Cuando el pasajero no utiliza el cupo para el viaje de ida, por haber utilizado otro medio de transporte para hacerlo, las aerolíneas y los sistemas que utilizan para el control de reservas

disposición del Código de Comercio está siendo modificada o derogada mediante en proyecto de ley.

El artículo proyectado contempla diversos rangos de demora y establece las compensaciones a que haya lugar previendo lo siguiente:

1. En el caso de demoras de entre 2 y 3 horas, una solución similar a la prevista en el RAC 3. Sin embargo, toma como punto de partida para la compensación el transcurso de 2 horas, es decir que una demora de una hora y 50 minutos no daría lugar a ninguna compensación, lo cual obra en perjuicio del pasajero. La norma RAC exige este tipo de compensación a partir de una hora de retraso, lo cual es más justo con el pasajero.
2. Para demoras entre 3 y 5 horas, el proyecto de ley propone entregar al pasajero un bono por el 20% del valor de la tarifa aérea del trayecto afectado y si la demora fuese superior a 5 horas el valor del bono sería del 40 % de dicha tarifa. Para mayor claridad el porcentaje debería ser respecto **del valor pagado por el pasajero**, ya que para un mismo trayecto suele haber varias tarifas.
3. La norma proyectada propone otras compensaciones similares a las ya existentes en el RAC 3, las cuales, según puede verse, se aplicarían de manera concurrente con las mencionadas. Es decir, se estarían duplicando las compensaciones.

Una doble compensación, al implicar costos adicionales para los transportadores aéreos, eventualmente podría traducirse en incrementos de las tarifas, con miras a su recuperación, lo cual actúa en perjuicio de los propios pasajeros.

4. Debe considerarse que la compensación debe tener **carácter resarcitorio**, mas no sancionatorio ni indemnizatorio, ya que esos aspectos deben ser ventilados en otro proceso.
5. La disposición proyectada no refiere la compensación por cancelación o anticipación de los vuelos, como sí o hace la norma RAC. En ese sentido, no es claro si al quedar excluida ese tipo de compensaciones, deben entenderse derogadas las normas existentes de los RAC que las consagran, o si esas compensaciones deben seguirse aplicando con fundamento en el RAC. En el primer caso, al considerarse las normas RAC derogadas, sería un perjuicio muy grave para los usuarios, a quienes se supone, se intenta proteger con la Ley proyectada, puesto que se estaría eliminando la posibilidad de obtener una compensación frente a la cancelación o anticipación indebida de un vuelo. En el segundo caso, si la norma RAC continúa vigente para esos otros eventos, cabrá preguntarse: ¿Por qué unos eventos son regulados con una norma de rango legal y otros de la misma naturaleza, pero más graves, son regulados con un reglamento de la autoridad administrativa?

Artículo 9. Sobreventa³

asumen que dicho pasajero no viajó en el trayecto de ida y que en consecuencia no la hará tampoco de regreso, a menos que el propio pasajero anuncie que sí lo hará.

Prohibir a la aerolínea cancelar el cupo de regreso ante el silencio del pasajero en las circunstancias anotadas, implica liberarlo a él de su obligación de informar que si utilizará la silla para el viaje de regreso, con lo cual la aerolínea no sabrá si el pasajero viajará o no, arriesgándose a tener que viajar con esa silla de regreso vacía, ante el silencio de su cliente.

Lo que se recomienda es ampliar el plazo al pasajero para dar el aviso no hasta una hora con posterioridad al vuelo de ida, sino hasta un tiempo definido de antelación con respecto al vuelo de regreso. Se estima que una antelación de 6 horas para el aviso sería adecuada.

Con ese ajuste, se consideraría viable la disposición legal, que incluso podría ser incorporada mediante una modificación a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, de ser necesario.

Artículo 13. Tarifas.

En Colombia el régimen tarifario para el transporte aéreo ha evolucionado de la mano con las tendencias mundiales, desde un régimen controlado, hasta el actual de libertad vigilada.

La tarifa se considera libre, aun cuando con unos criterios de intervención mínimos y por circunstancias específicas conforme al RAC 3 y RAC 5, por lo que consideramos que fijar precios mínimos y máximos anualmente mediante una resolución expedida por la Aerocivil no resultaría útil ni adecuado para el sector.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las condiciones particulares del esquema financiero de las diferentes aerolíneas y que una imposición de tarifas podría conllevar a lo siguiente:

- a. Exista una tendencia a que las aerolíneas establezcan precios cercanos al techo tarifario previsto, eliminando las tarifas bajas de la gama, lo que perjudicaría al usuario.
- b. Restringir al usuario de acceder a tarifas más bajas de las que podría establecer la Aerocivil.
- c. La imposición de tarifas afectaría el esquema de costos de la aerolínea y derivaría en situaciones de iliquidez lo que podría dar lugar a que repitan en contra de la Aerocivil, en caso de entrar en estado de insolvencia por las bajas tarifas.

Por esta razón la Aerocivil no debería establecer las tarifas aplicables para el transporte aéreo.

Artículo 14. Pasajeros Disruptivos.

Apoyamos este artículo, en la medida en que los actos indebidos de algunos pasajeros ya sea abordando de las aeronaves o en los aeropuertos, suelen comprometer la seguridad y tranquilidad del vuelo, afectando el derecho de los demás usuarios a un vuelo tranquilo y seguro, comprometiendo también la integridad de tripulantes y personal de tierra y ocasionando además demoras e incluso desviación de las aeronaves, con las correspondientes consecuencias para el transportador aéreo.

Sin embargo, sugerimos referirse a "actos en contra de la seguridad operacional" y "actos en contra de la seguridad de la aviación civil", que son los dos conceptos de seguridad existentes en aviación, el primero de ellos relacionado con la ocurrencia de accidentes y el segundo relacionado con actos intencionales que, delictivos o no, amenazan la seguridad.

Así mismo, se sugiere aclarar que se trata de "actos disruptivos" y "de insubordinación" o "insubordinados". Es decir, limitar temporalmente el transporte aéreo a los pasajeros causantes de actos disruptivos o de insubordinación, ya que por lo general el concepto de "acto disruptivo" se da para los actos en los aeropuertos, generalmente previos al embarque y el de "acto insubordinado" o "de insubordinación", abordando de las aeronaves, generalmente durante el vuelo.

Artículo 15. Responsabilidad de los terceros prestación del servicio aéreo

Este artículo refleja un alto nivel de casuística que puede ser manejado mejor desde la reglamentación. En cuanto a la obligación de mantener la capacidad declarada, debe aclararse que el único aeropuerto con capacidad declarada según la reglamentación aeronáutica vigente, en concordancia con los estándares internacionales, es Eldorado de Bogotá, por ser aeropuerto coordinado, dado su intenso tráfico.

Ahora bien, la capacidad no depende exclusivamente de la provisión de los servicios a la navegación aérea o la capacidad en el espacio aéreo, sino también de los servicios aeroportuarios y la capacidad de la infraestructura disponible, la cual puede verse afectada no solo por hechos previsible, sino por hechos imprevisibles como las condiciones meteorológicas, daños repentinos en las ayudas a la navegación, en las pistas o calles de rodaje, así como por accidentes u otros eventos ocurridos en el aeropuerto. Es decir, no es posible "mantener" la capacidad declarada ya que esta es cambiante. En cuanto a boletines, debe aclararse que en un mismo día pueden presentarse varios y sucesivos cambios en la capacidad, ya que una vez se afecta, se procede a trabajar en su recuperación, que es a lo que deben comprometerse los proveedores de los servicios a la navegación y los servicios aeroportuarios.

En cuanto a que el tercero compense al pasajero, esto más que favorecer al pasajero lo perjudica al obligarlo a gestionar una reclamación ante un proveedor de servicios con quien no tiene ninguna relación contractual, en condiciones que podrían tomar horas o días hasta obtener el resultado esperado, pudiendo incluso ocasionar la pérdida del vuelo; siendo que el pasajero tiene un vínculo contractual directo con la aerolínea quien se comprometió a transportarlo al destino acordado en el tiempo convenio. Es decir, lo óptimo es que el

pasajero reclame directamente de la aerolínea, con quien contrató el transporte, sin perjuicio de que ella pueda repetir o llamar en garantía al causante del perjuicio.

Si lo que se pretende es regular situaciones específicas, por técnica normativa es mejor manejarla con los RAC.

Respecto al apartado III del artículo 15, la UAEAC no cuenta con la capacidad para cumplirlo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dra. Luisa Fernanda Mora Mora - Asesora Oficina Asesora Jurídica
Insumos: Dr. Edgar Benjamín Rivera Florez - Director de Transporte Aéreo y Asuntos AeroComerciales
Dr. Henry Gamboa - Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Copia: Dra Lina Marcela Morales Botero - Asesora Dirección General

¹ El Código de Comercio-Decreto 1410 de 1971, la Ley 1480 de 2011, la norma RAC 3 y RAC 5, los Convenios Internacionales del Sistema de Varsovia/29- La Haya/55, Montreal/99 y la Decisión 619 de la Comunidad Andina de naciones, conforman la estructura normativa del nivel nacional como internacional, suficiente para la aplicación en los derechos y deberes de pasajeros y prestadores de los servicios aéreos, y todas las circunstancias que se deriven del contrato de transporte aéreo de pasajeros interno (art. 1874 y ss. Del Código de Comercio).

El Convenio de Montreal de 1999, fue aprobado mediante Ley 701 del 21 noviembre de 2001, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional" y fue declarado exequible mediante sentencia C -533/02.

El RAC 3 sección 3.10. TRANSPORTE AÉREO REGULAR DE PASAJEROS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS, dispone: Las presentes normas contienen los derechos y obligaciones del pasajero y del transportador o del agente de viajes, cuando actúe en su nombre, en relación con los servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros prestados por las aerolíneas, las cuales no tienen carácter taxativo, sino enunciativo, y lo serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que estén señalados en el Código de Comercio para el Transporte Aéreo Interno y en los Convenios Internacionales del Sistema de Varsovia/29- La Haya/55, Montreal/99 y la Decisión 619 de la Comunidad Andina, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, para el transporte aéreo internacional.

RAC 3 sección 3.10.1.10. Errores en la expedición del ticket:

(a) En caso de detectar el pasajero errores en la información correspondiente a sus datos personales como nombres y/o apellido(s), contenidos en el ticket, podrá comunicarlo al transportador o agencia de viajes una vez advertido el error, quien deberá proceder a su corrección inmediata. La corrección que se haga, podrá generar un pago adicional fijo, cuyo monto no podrá ser superior al vigente para la tarifa administrativa aplicable al ticket, al momento de la corrección.

(b) La corrección de datos en ningún caso dará lugar a un cambio de pasajero.

(c) Por fuera del cargo mencionado en el párrafo (a) anterior, el transportador o agencia de viajes, no podrá cobrar ningún otro cargo, tarifa o suma diferente, si la corrección solicitada no implica cambio de vuelo, ni ninguno otro.

¹ RAC 3 sección 3.10.1.14.2. Con el fin de minimizar los casos de pasajeros no presentados (no show) y las prácticas de sobreventa, y poder garantizar la seriedad de las reservas, las aerolíneas, directamente o a través de sus agentes, podrán exigir al momento de la reserva, el pago de un anticipo del valor del pasaje, en efectivo o respaldado por una tarjeta de crédito, el cual se imputará a su precio cuando se materialice la compra. Sin las anteriores condiciones, la aerolínea o su agente podrán abstenerse de efectuar la reserva o cancelarla según corresponda.

RAC 3 sección 3.10.2.13.2. Compensaciones al pasajero

⁴ **Sobreventa.** Si el embarque es denegado por sobreventa o por cualquier otro motivo imputable a la aerolínea, teniendo el pasajero reserva hecha y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, el transportador deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y en la misma ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportador deberá hacer las gestiones necesarias, por su cuenta, para embarcar al pasajero en otra aerolínea, a la mayor brevedad posible.

RAC 3 sección 3.10.2.19. Listas de espera El transportador podrá someter a listas de espera a los pasajeros que se presenten, sin tener una reserva para el respectivo vuelo, en el evento de no contar con cupos disponibles, para que estos puedan ocupar los asientos de pasajeros que no se presenten. Los turnos de estas listas serán asignados en estricto orden de presentación personal de los pasajeros, asignándoles un número y serán rigurosamente respetados. La inclusión en una lista de espera no da derecho al embarque si éste no fuera posible

Los funcionarios del Grupo de Atención al usuario de la UAEAC, podrán acudir a los counters o puntos de atención de las aerolíneas en los aeropuertos, para examinar la información real sobre tickets y reservas, y que se les facilite visualizar la información contenida en la terminal computarizada donde se atiende el vuelo, con el objeto de detectar posibles situaciones de sobreventa u otras que afecten indebidamente los derechos de los usuarios.

¹⁰ **RAC 3 sección 3.10.1.14.3. Cancelación o cambio de reserva.** Cuando la reserva no se vaya a utilizar, el pasajero deberá cancelarla con antelación no inferior a veinticuatro (24) horas al vuelo, a menos que se trate de regreso el mismo día. Cualquier cambio pretendido en su reserva, deberá solicitarlo con la misma antelación siempre que no se trate de tarifas que tengan restricciones y deberes especiales de confirmación, asumiendo eventuales sobrecostos según las condiciones de la tarifa y las disponibilidades del cupo.

RAC 3 sección 3.10.2.13.1. Cancelación, interrupción o demora De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código de Comercio, cuando el viaje no pueda iniciarse en las condiciones estipuladas o se retrase su iniciación por causa de fuerza mayor o por razones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad devolviendo el precio del billete. El pasajero podrá en tales casos, exigir la devolución inmediata del precio total sin que haya lugar a penalidad alguna. Si una vez comenzado el viaje este se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador quedará obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte del precio proporcional al trayecto no recorrido. También sufrirá el transportador los gastos razonables de manutención y hospedaje que se deriven de cualquier interrupción.

CONTENIDO

Gaceta número 208 - Lunes, 3 de marzo de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate , texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de Ley número 117 de 2024 Senado, 139 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare y se dictan otras disposiciones, 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones..... 5

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Unidad Administrativa Especial DE Aeronáutica Civil al Proyecto de Ley número 93 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 24